



INFORME JURÍDICO DEL BORRADOR DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN MATERIA DE ASISTENCIA SANITARIA

25/2015 IL

ANTECEDENTES

Por parte de la Asesoría jurídica de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud, se solicita el preceptivo informe de legalidad en relación al borrador de convenio referido en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1. a) y c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Asimismo, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 13 de junio de 1995 en su apartado Primero, epígrafe 5º, letra b) debe de producirse la emisión del presente informe de legalidad con carácter previo a la formalización del Convenio.

Junto al borrador de convenio se acompaña a modo de expediente, la memoria técnica, la memoria económica y el informe jurídico departamental.

Asimismo, se acompaña un acuerdo de fecha 23 de enero de 2015 suscrito por el Consejero de Salud de la CAPV y la Consejera de Salud de Navarra, por el que se comprometen a tramitar un convenio de colaboración en materia de asistencia sanitaria.

LEGALIDAD

Primero.- El borrador de convenio se rige por el **Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995, epígrafe 5º, en su apartado Primero, letra b)**, por el

que se debe de emitir informe de legalidad con carácter previo a la formalización del convenio.

Asimismo está sometido al control económico-fiscal conforme a los **artículos 21 y 22** de la Ley 14/1994, de 20 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Igualmente debe ser tramitado según lo dispuesto en el **artículo 18 e)** de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno,

“Corresponde al Gobierno:

...

e) Autorizar y, en su caso, aprobar convenios de la Comunidad Autónoma con los Territorios Históricos Forales o con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. Estos convenios deberán ser comunicados al Parlamento, que en el plazo de veinte días podrá oponerse a los mismos.”

Igualmente, debe tramitarse en el **acuerdo los trámites exigidos en el artículo 22 EAE**, que trae causa del art. 145 CE.

“Artículo 22. Convenios y acuerdos de cooperación

1. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de 30 días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo 3º de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.”

Segundo.- El objeto del convenio es articular la colaboración en la prestación de asistencia sanitaria por medio de los servicios de salud de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra, Osakidetza/Servicio vasco de salud y Servicio

navarro de salud/Osasunbidea, a residentes en territorio de la otra Comunidad como consecuencia de la existencia de áreas geográficas limítrofes y/o en aquellos supuestos en los que no existen determinadas técnicas o actividades asistenciales en la Comunidad de origen.

Por tanto, se trata de un intercambio de servicios que pretenden ser complementarios y cubrir así las carencias que cada Comunidad pudiera tener en las zonas delimitadas, todo ello en aras de gestionar con la mayor eficiencia los recursos sanitarios públicos que se encuentran próximos entre sí y que en su gestión y titularidad pertenecen a dos comunidades autónomas distintas.

La remisión de los pacientes, protocolos, asistencia o consecuencias de la misma serán las que se deriven de dicho convenio o las que se pudieran fijar en desarrollo del mismo por la Comisión de Seguimiento.

La asistencia sanitaria entre la Comunidad Autónoma de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra, se ha venido resolviendo a través de acuerdos, en unos casos expresos –convenio de colaboración de 17 de octubre de 1988- y en otros tácitos, y a la vista de la información compartida por las partes firmantes del convenio y la experiencia acumulada en estos años, cabe reflejar en un acuerdo expreso el alcance asistencial de lo que tradicionalmente se ha venido prestando, así como la concreción de nuevas necesidades y el establecimiento de mecanismos de colaboración y compensación que permitan abordar de manera coordinada problemas comunes en materia de salud.

El Convenio supone el ejercicio de competencias de ejecución propias de ambas Comunidades en el área de Sanidad, artículos 18 EAE y 53 LORAFNA, por lo que son de aplicación los artículos 22.1 EAE y 79.2 y 3 LORAFNA.

No es dudoso que la naturaleza jurídica del borrador se corresponde con la de un convenio de colaboración de los previstos en el art. 6 de la Ley 30/1992 (aunque en éste solo se refiera a la Administración del Estado), y de los previstos en el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), en este caso para excluirlo de su ámbito de aplicación, determinándose en el artículo 4º que se regularán por sus normas especiales, aplicándoseles los principios del Texto Refundido para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse.

Firman el convenio el Consejero de Salud del Gobierno Vasco y la Consejera de Salud de Navarra.

Ya se ha indicado, que conforme al artículo 18 de la Ley 7/1981, el Gobierno es quien tiene la facultad legal para *"establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas"* por lo que el consentimiento del Consejero de Salud por sí sólo no tiene capacidad de obligar si no cuenta con autorización expresa del Gobierno para ello.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de Gobierno autorizar y, en su caso, aprobar los convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas y proceder en su caso, conforme al art. 18 EAE.

Por lo demás, me remito a lo indicado en el completo informe jurídico departamental, haciendo hincapié en que se dé cuenta del contenido del convenio a Osakidetza con carácter previo a su suscripción, por ser quién realizará las prestaciones sanitarias y por afectar a su financiación con cargo a los créditos presupuestarios públicos del Ente, a costes que pudieran estar o no comprometidos en el Contrato-Programa exigido en el art. 19 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Sanidad del País Vasco.

Es lo que informo, no obstante me someto a cualquier otro informe fundado en derecho.